



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-161/2025

RECURRENTE: CATALINA JURADO
RODRIGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUIZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los efectos que se precisan.

G L O S A R I O

Autoridad responsable Consejo General	o Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	INE/CG960/2025 Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondiente al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México

SCM-RAP-161/2025

INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos para la fiscalización	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales
Mecanismo electrónico	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
Recurrente	Catalina Jurado Rodríguez
Resolución impugnada	Resolución INE/CG961/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025 en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
Unidad de Fiscalización	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De la narración de hechos que el recurrente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Proceso electoral extraordinario. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 (dos mil veinticuatro - dos mil veinticinco) para la elección de personas juzgadoras en la



Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el uno de junio de dos mil veinticinco.¹

2. Resolución impugnada. El veintiocho de julio, el Consejo General aprobó la resolución INE/CG961/2025 en la que, entre otras cuestiones, resolvió que la recurrente incurrió en diversas irregularidades al realizar el informe único de gastos de las actividades relacionadas con su candidatura, por lo que, determinó sancionarla con una multa.

3. Demanda. En su oportunidad, la recurrente presentó ante Sala Superior el presente recurso de apelación para controvertir la resolución emitida por el Consejo General.

En su oportunidad, el Pleno de la Sala Superior determinó reencauzar el escrito de demanda y las demás constancias que integran el expediente a esta Sala Regional, al considerar que es la competente para sustanciarlo y resolverlo.²

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias por esta Sala CDMX, se formó el expediente **SCM-RAP-161/2025** y se turnó a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza.

5. Instrucción. En su oportunidad, se recibió el presente medio de impugnación en ponencia, se radicó y se requirió diversa información al INE.

Posteriormente, se admitió y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, en su oportunidad se cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² A través del expediente SUP-RAP-1023/2025 y sus acumulados.

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer del presente asunto, toda vez que el recurrente controvierte una resolución emitida por el INE vinculada con la fiscalización de los gastos utilizados durante la campaña del proceso electoral local extraordinario para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, de conformidad con:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 251, 260 primer párrafo y 263 fracciones I y XII.
- **Ley de Medios:** artículos 3 párrafo 2 inciso b), 40 párrafo 1 y 44 párrafo 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta.
- **Acuerdo General 1/2025**, aprobado por Sala Superior, por el cual delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las salas regionales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios.



2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hizo constar la firma autógrafa; también se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, dado que la resolución impugnada fue notificada a la recurrente el siete de agosto, por lo que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del ocho al once siguiente, en esa medida, si la demanda fue presentada el once de agosto, resulta evidente que es oportuna.

2.3. Legitimación e interés jurídico. La recurrente se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación pues se trata de una ciudadana que participó como candidata al cargo de juez en materia civil de la Ciudad de México, quien impugna la resolución del INE que determinó sancionarla con una multa por irregularidades advertidas en su informe único de gastos de las actividades que realizó como candidata durante el periodo de campaña.

2.4. Definitividad. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

TERCERA. Materia de la controversia.

Para comprender adecuadamente la controversia a resolver en la presente instancia, conviene tener en cuenta los siguientes hechos.

SCM-RAP-161/2025

3.1. Requerimiento de oficio de errores y omisiones. El dieciséis de junio, el Instituto Nacional mediante oficio **INE/UTF/DA/19513/2025, le requirió diversa documentación.**

3.2. Garantía de audiencia. De la revisión al informe único de gastos presentado por el recurrente la Unidad de Fiscalización advirtió irregularidades, por lo que, el dieciséis de junio le otorgó garantía de audiencia con la finalidad de que presentara a través del mecanismo electrónico lo siguiente:

OBSERVACIÓN	SOLICITUD
De la revisión a la información presentada en el MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar/informar respecto de lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, como se detalla en el Anexo 8.12.	Se solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> La información faltante que se señala. Las aclaraciones que a su derecho convengan.
De la revisión a la información reportada en el MEFIC, se observaron gastos por concepto de propaganda impresa en papel, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales que carecen de muestras fotográficas o video, como se detalla en el Anexo 3.1.	Se le solicita presentar a través del MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados. Relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, lo anterior derivado del acumulo de material grafico o multimedia que puede generarse en las diferentes redes sociales, dicha relación deberá contener la descripción del material, la url asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material. Las aclaraciones que a su derecho convengan.
Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona candidata a juzgadora cumplió con la obligación de aplicar los recursos utilizados en las campañas, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, esta autoridad realizó las solicitudes detallas en el Anexo 7.1 del presente oficio. Respecto a los oficios señalados con (1) en la columna "Referencia" del citado anexo, las autoridades dieron respuesta a las solicitudes enviadas; en su caso, las observaciones se detallan en los apartados correspondientes. Con relación a los oficios señalados con (2) en la columna "Referencia" del anexo señalado, a la fecha, las autoridades no han dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad; si derivado de las respuestas proporcionadas por las autoridades se identificaran observaciones, se informarán en el dictamen correspondiente.	No aplica
Con el fin de allegarse de elementos que permitieran determinar si la persona candidata a juzgadora cumplió con la obligación de aplicar los recursos utilizados en las campañas, estricta e invariablemente, para las actividades señaladas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, aprobados mediante Acuerdo INE/CG54/2025, esta autoridad realizó las solicitudes detallas en el Anexo 7.1a del presente oficio. Con relación a los oficios señalados en el citado anexo, a la fecha, la UIF no ha dado respuesta a las solicitudes de esta autoridad, o bien, la respuesta que ha proporcionado ha sido parcial; si derivado de las respuestas proporcionadas por la autoridad se identificaran observaciones, se informarán en el dictamen correspondiente.	No aplica
De la revisión al MEFIC, se observó que la persona candidata a juzgadora reportó un monto de egresos en el informe único de gastos y en su informe de capacidad de gasto reportó un monto distinto, por lo que existe una discrepancia entre los gastos de campaña y su financiamiento, como se detalla en el Anexo 8.16	Se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan. Las correcciones que correspondan.
De la revisión al estado de cuenta bancario, se observó que la persona candidata a juzgadora no reportó depósitos y/o retiros como se detalla en el Anexo 8.18	Se le solicita presentar en el MEFIC lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho convengan."



En atención a lo anterior, la parte recurrente dio respuesta a la autoridad, en el sentido siguiente:

- 1. En cuanto al rubro de gabinete-1 sub rubro-4, se hace del conocimiento que no existen estados de cuenta anteriores al mes de mayo, ya que la cuenta se abrió en el mes de mayo por medio de transferencia desde la cuenta de nómina, con el fin de utilizarla para gastos de campaña y no mezclar con los gastos personales, aunado a que también se incluyó en el informe con anterioridad, la evidencia de la declaración patrimonial realizada ante el SAT en el mes de abril.*
- 2. En cuanto al rubro de egresos-3 sub rubro-1, se procedió a subir los flyers y video que se utilizó en las redes sociales que anteriormente se mencionaron en el informe y antes de la presente solicitud, mismo que fueron eliminados atento a la veda electoral.*
- 3. En cuanto al rubro de capacidad de gasto y egresos-6 sub rubro 16, se hace del conocimiento que el monto de ingresos fue superior a los egresos, por lo que se subió el comprobante de transferencia de la cuenta de nómina a la cuenta que se utilizó para los gastos de campaña.*
- 4. En cuanto al rubro de Depósitos y retiros no registrados en el MEFIC- 6, sub número 18, se hace del conocimiento que no se realizó ningún depósito y retiro posterior, solo se utilizó la transferencia para el pago de propaganda impresa, las cuales se comprueban los facturas que ya se encuentran subidas en el sistema con anterioridad a la solicitud.*

3.3. Dictamen consolidado. En su oportunidad, la Comisión de Fiscalización del INE emitió el dictamen consolidado en el que precisó, no tener por solventada la observación formulada.

Por lo que, determinó que la recurrente omitió presentar en tiempo y forma lo siguiente: **1)** su declaración patrimonial; **2)** formato de actividades no vulnerables; **3)** estados de cuenta marzo y abril; **4)** depósitos y retiros no registrados.

Para un mejor entendimiento se inserta lo conducente:

En el cuadro siguiente en la columna identificada como (1) se señala la irregularidad cometida por el sujeto obligado, en la columna (2) se indica si se trata de una omisión o una acción³.

³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

<p>Conducta infractora (1)</p>	<p>Acción u omisión (2)</p>
<p>03-CM-JPJ-CJR-C1. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.</p>	<p>Omisión</p>

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.

Modo: La persona obligada incurrió en la irregularidad señalada en el cuadro que antecede, identificada con el número (1).

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de las faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del ente político, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.⁴

⁴ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente:

“En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, **porque con esas**



En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.⁵

De la valoración de los artículos en mención se contemplan disposiciones cuya finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del debido control contable de las operaciones que la persona obligada realice, las cuales deberán estar reportadas y acreditarse conforme a la documentación establecida en el reglamento, acuerdos, manuales o lineamientos emitidos para ello, por la autoridad, lo anterior con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización.

La normatividad arriba señalada constituye el instrumento jurídico a través del cual las personas obligadas deben rendir cuentas respecto del origen, destino y aplicación de sus recursos, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin de que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas obligadas. Ello implica tener certeza del origen y destino de los recursos que las personas obligadas utilizan como parte de su financiamiento.

En este orden de ideas, por lo que hace a los ingresos, las personas obligadas tienen dos deberes: 1) Registrar contablemente todos sus ingresos y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Por otro lado, se establecen obligaciones respecto a sus gastos, consistentes en: 1) El deber de las personas obligadas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre de la persona obligada, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes la persona obligada efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las

infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

*En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*

⁵ Mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen

disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normatividad de la materia.

En síntesis, las normas señaladas regulan, entre otras, la obligación de las personas obligadas de realizar bajo un debido control el registro contable de sus gastos, consecuentemente en ejercicio de sus atribuciones de verificación, la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento la presentación de dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De esta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora.

Lo anterior, para lograr un orden y control adecuado de las operaciones contables llevadas a cabo por las personas obligadas y permitir que realicen el registro de sus operaciones de forma clara.

Del análisis anterior, se concluye que con la inobservancia de los artículos referidos no se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, ya que, únicamente se trata de la puesta en peligro de los principios en comento, sin que ello obstaculice la facultad de revisión de la autoridad electoral, esto es, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo certeza respecto al origen, destino y aplicación de los recursos utilizados por la persona obligada, máxime que no se vio impedida para llevar a cabo la revisión a los ingresos y gastos de la persona obligada en cuestión.

En consecuencia, el incumplimiento de la disposición citada únicamente constituye una falta de cuidado del sujeto obligado al rendir cuentas, toda vez que dicha norma ordena exhibir toda la documentación soporte de ingresos y egresos de la persona obligada.

Esto es, se trata de una conducta, la cual, solamente configura un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el adecuado control de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas de manera adecuada de los recursos de las personas obligadas.

En ese sentido, la conducta infractora observada en la revisión del Informe de los ingresos y gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México, por sí misma constituye una mera falta formal, porque con esa infracción no se acredita el uso indebido de los recursos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación del adecuado control en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.



En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar adecuado control en la rendición de cuentas, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una **FALTA FORMAL**, que solamente configura un riesgo o puesta en peligro de un solo bien jurídico: el adecuado control en la rendición de cuentas, sin que exista una afectación directa.*

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

*Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **LEVE**.*

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso c) del presente considerando.

b) En el capítulo de conclusiones de la revisión del Informe Único de Gastos, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria infractora al artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, a saber:

Conclusión

03-CM-JPJ-CJR-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 23, fracción III de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el artículo 526, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que al advertirse la existencia de una falta, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado⁶ que forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento de la persona candidata a juzgadora a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la persona obligada en cuestión para que en el plazo establecido⁷, contado a partir del día siguiente al de su notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, del análisis realizado por la autoridad, se concluyó no tener por solventada la observación formulada.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada la infracción de la persona obligada en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

⁶ Al respecto, ver el considerando denominado "Dictamen Consolidado" de la presente resolución.

⁷ Al respecto, véase el considerando denominado plazos para fiscalización.



En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado “**capacidad de gasto**” de la presente Resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión⁸ consistente en incumplir con su obligación de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

⁸ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Conducta Infractora
Conclusión
03-CM-JPJ-CJR-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial en la Ciudad de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales,⁹ en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025¹⁰.

⁹ “Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: (...) c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. (...)”.

¹⁰ Visible en el enlace electrónico siguiente:
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf>



Del artículo y acuerdo señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de reportar en el MEFIC una cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria, la cual debería ser utilizada de manera exclusiva para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, lo anterior para que esta autoridad fiscalizadora tenga certeza sobre el origen, transparencia y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral, puesto que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 96 de la Carta Magna, se estableció que todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial de la Federación está prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, de tal forma que el registro de la cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora permite a esta autoridad verificar el cumplimiento de la referida disposición normativa.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, mediante la obligación de utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata a juzgadora exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia al marco normativo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, en tanto que, es deber de las personas candidatas a juzgadoras utilizar una cuenta bancaria a su nombre exclusivamente para el pago de los gastos permitidos para las actividades de campaña, con el fin de que las erogaciones se efectuasen por tal cuenta, reduciendo el margen de recursos provenientes de algún otro ente distinto a la persona candidata, debiendo informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la persona obligada se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se debe de conducir la persona obligada en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

*En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable a la persona obligada se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.*

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.

*En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.*

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)



Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

*Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.*

Los elementos para la imposición de la sanción serán analizados en el inciso c) del presente considerando.

c) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Por lo que hace a conclusiones 03-CM-JPJ-CJR-C1 y 03-CM-JPJ-CJR-C2.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica de la persona infractora, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas por la persona obligada, se desprende lo siguiente:

Conclusión 03-CM-JPJ-CJR-C1.

- *Que la falta se calificó como **LEVE**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*

- *Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.*
- *Que la persona obligada no es reincidente.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.*

Conclusión 03-CM-JPJ-CLM-C8

- *Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.*
- *Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.*
- *Que la persona obligada no es reincidente.*
- *Que la persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.*

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la



Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales¹¹.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean cada una de las irregularidades, las cuales han quedado plasmadas en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conductas ilegales o similares cometidas.

Cabe señalar que, de acuerdo con las particularidades de cada conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, los montos a imponer serían los siguientes:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-CM-JPJ-CJR-C1	Forma	N/A	5 UMA	\$565.70
b)	03-CM-JPJ-CJR-C2	Omitir utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	N/A	20 UMA	\$2,262.80
Total					\$2,828.50

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; II. **Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado “capacidad de gasto”** de la presente resolución.

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad de gasto de la persona infractora, este Consejo General concluye que la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora, **Catalina Jurado Rodríguez** por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **25 (veinticinco) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco¹²**, que asciende a la cantidad de **\$2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.)¹³**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹² Cuyo valor se encuentra señalado en el Considerando 27 de la presente Resolución.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a UMA.



3.4. Resolución impugnada. En su oportunidad, el INE aprobó el dictamen consolidado que determinó que de la revisión al informe único de gastos de campaña presentado por el recurrente advirtió que incurrió en dos faltas de carácter formal consistentes en: **1) Omisión de registro de diversa documentación, y, 2) Omitió utilizar una cuenta bancaria a nombre de la persona candidata exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña -depósitos y retiros sin registro-.**

Lo anterior, en vulneración a lo previsto en artículos 8, 10 y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización, ya que su finalidad es que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento del control contable de las operaciones que la persona obligada realice con el objeto de contar con los elementos idóneos para llevar a cabo la función de la fiscalización y garantizar la rendición de cuentas.

Por lo que, calificó las faltas como leves y determinó imponer al recurrente una sanción consistente en una multa de \$ **2,828.50 (dos mil ochocientos veintiocho pesos con cincuenta centavos).**

3.5. Síntesis de los agravios.

La actora refiere que le causa agravio por la indebida determinación del Consejo General del INE al resolver el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en su contra y de diversas personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.

Que dicha resolución vulnera los principios de exacta aplicación de la ley, fundamentación y motivación, ya que la autoridad está obligada a invocar correctamente los preceptos legales aplicables, relacionar las pruebas y exponer con claridad las razones y circunstancias que justifiquen la adecuación entre la norma y la conducta acreditada.

Refiere que el actuar de la autoridad responsable es arbitrario, pues le impuso una sanción sin precisar la temporalidad de la supuesta extemporaneidad y omisión en la presentación de documentación prevista en el artículo 8 de la Lineamientos para la fiscalización en el Mecanismo electrónico.

Además, refiere que la propia responsable reconoció que no se vulneraron los principios de certeza y transparencia, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo plena claridad sobre el origen, destino y aplicación de los recursos, lo que permitió la revisión de ingresos y gastos. Lo que para la actora constituye únicamente una falta formal, sin afectar de manera real el bien jurídico protegido. Aun así, la infracción fue calificada como leve, pese a que como candidata no recibió financiamiento público ni de terceros, utilizando únicamente recursos propios para la campaña.

La actora refiere que la resolución impugnada es violatoria de los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que impone una sanción económica equivalente a 5 UMA, equivalente a \$565.70 (QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), sin haber acreditado ni la existencia plena de una infracción, ni mucho menos la razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada.



Que al no haberse actualizado el tipo sancionador ni haberse acreditado conducta en los términos exigidos por la Constitución y la ley, lo procedente absolver a la recurrente de dicha falta. Tal determinación restablecerá el imperio de la legalidad y garantizará los derechos de la justiciable, reafirmando que en materia sancionatoria electoral no hay cabida para la analogía punitiva ni para sanciones carentes de prueba fehaciente.

Por otra parte, la actora refiere que se le atribuye no haber utilizado una cuenta bancaria exclusiva para la administración de recursos de campaña, y que la autoridad califica esta omisión como una falta sustantiva que genera un daño directo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, considerándola infracción **grave ordinaria**, imponiendo una sanción de 20 UMA (\$2,828.50). Sin embargo, se solicita la revocación de dicha determinación por incurrir en incongruencia interna y carecer de sustento real.

La actora refiere que la autoridad incurrió en una mala interpretación al afirmar que la cuenta bancaria no fue de uso exclusivo para campaña, cuando en el expediente y en el Mecanismo electrónico obran los estados de cuenta y facturas que acreditan que los movimientos observados correspondieron al pago de proveedores (flyers), debidamente comprobados. Que dichos gastos fueron los únicos realizados y se respaldaron con facturas registradas en el sistema. La sanción impuesta resulta arbitraria, pues se demostró que sí se utilizó una cuenta exclusiva de campaña y que los movimientos posteriores corresponden al uso legítimo de recursos propios una vez concluida la contienda.

La actora refiere que la autoridad realizó una interpretación errónea al sostener que la cuenta no fue utilizada de manera exclusiva para la campaña, al señalar que existieron tres depósitos por retiros (sic) por las cantidades de **\$300.00 (Trescientos Pesos 00/100 M.N.)**, **\$188.00 (Ciento Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)** y **\$1,000.00 (Mil pesos 00/100 M.N.)**. Sin embargo, dichos movimientos corresponden a transferencias realizadas al proveedor encargado de la impresión de los flyers.

Que de una simple operación aritmética se advierte que **\$188.00 + \$300.00 = \$488.00 (Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, monto que fue debidamente comprobado mediante la factura correspondiente, misma que se cargó en el sistema. De igual forma, de la suma **\$1,000.00 + \$972.00 = \$1,972.00 (Mil Novecientos Setenta y Dos Pesos 00/100 M.N.)**, se acredita el gasto con la factura respectiva también registrada en el mecanismo electrónico.

Que esos movimientos fueron los únicos realizados en la cuenta y se encuentran plenamente respaldados con la documentación fiscal, lo cual puede corroborarse con los comprobantes ya integrados al expediente electrónico. Cabe destacar que el proveedor solicitó el pago en dos transferencias: una por adelantado y otra al momento de la entrega del material.

En consecuencia, refiere que la afirmación de la autoridad carece de sustento, pues la cuenta sí se destinó exclusivamente al manejo de recursos de campaña, y los movimientos señalados fueron justificados en tiempo y forma.



Que el actuar de la autoridad responsable resulta arbitraria al imponerle una sanción cuando del expediente que obra en el MEFIC, se desprenden las constancias que corroboran, que al contrario a lo que manifiesta la autoridad, ya que la actora refiere que si utilizó una cuenta para uso exclusivo de gastos de campaña y si bien podría haber movimientos, estos fueron posteriores a la finalización de la campaña, porque al ser dinero de su propio recurso, el dinero que no se utilizó, puede hacer uso del mismo para gastos personales.

Que la actuación de la responsable es contraria al principio de legalidad, proporcionalidad y racionalidad calificando la infracción como "GRAVE ORDINARIA" y le impone una sanción monetaria consistente en 20 UMA, equivalente a \$2,828.50 (DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 50/100 M.N.), por lo que a su decir es ilegal.

CUARTA. Estudio de fondo

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, conviene referir el contexto en que se desarrolló el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial de la Federación y de diversos poderes judiciales de las entidades federativas, con la finalidad de valorar las circunstancias específicas que sucedieron en el caso.

4.1. Contexto elección judicial.

Se considera indispensable atender a la naturaleza particular de la contienda electoral para la elección de personas candidatas a cargos de juezas o jueces, así como de magistradas o magistrados del Poder Judicial. A diferencia de los procesos comiciales ordinarios para integrar los poderes Ejecutivo o

Legislativo, en este caso **la totalidad de los gastos de campaña provino del patrimonio personal de cada aspirante**, sin intervención alguna de recursos públicos.

Este rasgo distintivo incide directamente en el alcance y la metodología de la fiscalización electoral, por lo que la autoridad administrativa electoral, al enfrentar un ejercicio inédito en el que no existió financiamiento público, **debió reconocer que su actuación no podía regirse por las mismas directrices y criterios aplicables a elecciones cuyas reglas de financiamiento y fiscalización se construyen sobre la base del uso y control de recursos públicos.**

Por ello, la autoridad responsable tenía el deber de advertir que el proceso electoral extraordinario para la renovación de integrantes del Poder Judicial **no se insertaba en el mismo marco de prevención, control y sanción que rige para quienes reciben financiamiento público o de fuentes colectivas.**

En efecto, en las campañas de personas juzgadoras el origen de los recursos fue exclusivamente privado, proveniente del propio caudal de las candidaturas. Esto, en principio, **excluye la posibilidad de que las omisiones o deficiencias en el reporte de gastos de campaña generen un menoscabo al erario.**

Este elemento diferenciador obliga a todas las autoridades electorales, tanto en la etapa de fiscalización como en la revisión de esta, **a replantear el criterio tradicional y orientar su actuación hacia un análisis contextual y proporcional.** En dicho análisis debe considerarse que la finalidad de la fiscalización —garantizar la transparencia y legalidad en el manejo de recursos— **requiere adaptarse cuando los fondos**



son estrictamente privados y no existe riesgo para el patrimonio público.

4.2. Marco normativo.

La función fiscalizadora consistente en vigilar la aplicación de los recursos públicos o privados, se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los sujetos obligados, para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a las personas o sujetos obligados, al tratarse de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática.

La función fiscalizadora se desarrolla mediante tres procedimientos, cuando menos.

Así, el procedimiento administrativo de revisión de los informes de ingresos y gastos comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento, el cual tiene por objeto verificar la veracidad de lo reportado por las personas o sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la individualización de sanciones.

Ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, en esos procedimientos, la carga de la prueba de acreditar que las operaciones fueron reportadas en los plazos y la forma establecida en la norma, es de la persona o sujeto obligado. De

ahí que dicho procedimiento, en esencia, se funda en las operaciones que se registran en los informes correspondientes y la función fiscalizadora se centra en la comprobación de lo reportado.¹⁴

Ahora bien, el artículo 3 de los Lineamientos para la fiscalización prevé que la Unidad de Fiscalización debía generar los perfiles de usuarios y contraseñas para que las candidaturas accedieran al mecanismo electrónico.

Una vez realizado lo anterior, dicha unidad debía enviar a las personas candidatas vía correo electrónico las claves de acceso para que pudieran iniciar con el reporte de gastos de campaña. Por su parte, el artículo 8 de los mencionados Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas a juzgadoras debían registrar en el mecanismo electrónico la siguiente información, incorporando el soporte documental:

- a) RFC
- b) CURP
- c) **Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria.**
- d) **Declaraciones de situación patrimonial** y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable.
- e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes.
- f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el mecanismo electrónico.

¹⁴ Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-687/2017 y SUP-RAP-763/2017, respectivamente.



- g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta.
- h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

El citado artículo también prevé que, para **el registro de la información antes precisada, la persona candidata contaba con tres días a partir de que se le proporcionen las credenciales de acceso al mecanismo electrónico.**

El artículo 10 de los mismos Lineamientos dispone que la Unidad de Fiscalización debía utilizar el mecanismo electrónico como herramienta de uso obligatorio para que las personas candidatas registren la información requerida y que no se aceptaría información por escrito o en medio magnético, salvo que sea expresamente solicitada o requerida por la autoridad.

Por su otro lado, el artículo 20 Lineamientos de Fiscalización establece que las personas candidatas debían presentar a través del mecanismo electrónico el informe único de gastos, en el que detallan sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados.

Este informe debía contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. **Dicho informe debía ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña.**

Por su parte, el artículo 21 de los Lineamientos para la fiscalización establece que las personas candidatas debían realizar los registros de sus gastos en el mecanismo electrónico en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización.

Por último, el artículo 30 de los mencionados Lineamientos para la fiscalización establece que, durante las campañas electorales, las personas candidatas podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de “media training” o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.

En ese orden, la fracción I inciso a) del citado numeral dispone que para la comprobación de los gastos las personas candidatas debían registrar en el mecanismo electrónico los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.

Por su parte, la fracción II del mismo artículo prevé que la comprobación de los gastos debía incluir la muestra del bien o servicio adquirido o contratado, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales. La muestra podía ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

Una vez que se precisó el contexto y el marco normativo, se analizarán los motivos de informidad expuestos por el recurrente los cuales se dividieron en dos bloques.

4.3. Respuesta de agravios



Omisión de presentar documentación

La actora impugna la resolución del Consejo General del INE en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización del proceso electoral extraordinario 2024-2025, señalando que le causa agravio por indebida fundamentación y motivación. Alega que la autoridad no acreditó con precisión la temporalidad de la supuesta omisión en la entrega de documentos exigidos por el artículo 8 de los Lineamientos de Fiscalización en el Mecanismo Electrónico, imponiéndole arbitrariamente una sanción.

Afirma que la propia autoridad reconoció que no se vulneraron los principios de certeza ni transparencia, pues la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo claridad sobre el origen, destino y aplicación de los recursos.

En ese sentido, sostiene que la falta fue meramente formal, dado que solo usó recursos propios y no recibió financiamiento público ni privado. Pese a ello, se le impuso una multa de 5 UMA (\$565.70), lo que considera violatorio de los principios de certeza y seguridad jurídica, al no acreditarse la infracción ni la proporcionalidad de la sanción.

Asimismo, cuestiona la determinación relativa al uso de cuenta bancaria exclusiva, sancionada como infracción grave ordinaria con multa de 20 UMA (\$2,828.50). Sostiene que la autoridad interpretó erróneamente los movimientos registrados, pues todos corresponden a pagos al proveedor de propaganda (flyers) y están debidamente respaldados con facturas cargadas al sistema. Precisa que las transferencias observadas (\$188.00, \$300.00 y \$1,000.00) suman montos comprobados con facturas (\$488.00 y \$1,972.00), integradas al expediente electrónico.

Aduce que la cuenta sí fue de uso exclusivo para campaña y que los movimientos posteriores a la contienda corresponden legítimamente a recursos propios no ejercidos, lo que no puede constituir infracción. Por tanto, considera arbitrario e ilegal que se le impusiera una sanción bajo la calificación de “grave ordinaria”, pues ello contraviene los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

En conclusión, solicita revocar las sanciones impuestas y absolverla de responsabilidad, al no haberse actualizado el tipo sancionador ni acreditado fehacientemente conducta infractora.

Esta Sala Regional considera **infundados** los motivos de disenso de la parte actora. Se explica.

En primer término, respecto a lo que refiere la actora, se considera que contrario a ello, el INE correctamente valoró la documentación que presentó la parte actora, ya que efecto no se encontró la documentación faltante (declaración de situación patrimonial, formato de actividades vulnerables, estados de cuenta -marzo y abril-).

En efecto, tal como se puntualizó en el marco normativo el recurrente tenía la obligación de registrar en el mecanismo electrónico la declaración patrimonial y el formato de actividades no vulnerables **durante el plazo de tres días a partir de que se le proporcionó el acceso al mecanismo electrónico.**

Esto, porque el registro de la información complementaria en el mecanismo electrónico versaba sobre documentación de carácter personal, que no requería de mayores trámites que justificaran postergar su registro u en su caso omitirlos.



Por ello, contrario a lo que manifiesta la actora en su contestación al oficio de errores y omisiones no señaló argumento alguno respecto a lo que le solicitó el demandado, pues lo único que señaló fue lo siguiente:

- 1. En cuanto al rubro de gabinete-1 sub rubro-4, se hace del conocimiento que no existen estados de cuenta anteriores al mes de mayo, ya que la cuenta se abrió en el mes de mayo por medio de transferencia desde la cuenta de nómina, con el fin de utilizarla para gastos de campaña y no mezclar con los gastos personales, aunado a que también se incluyó en el informe con anterioridad, la evidencia de la declaración patrimonial realizada ante el SAT en el mes de abril.*
- 2. En cuanto al rubro de egresos-3 sub rubro-1, se procedió a subir los flyers y video que se utilizó en las redes sociales que anteriormente se mencionaron en el informe y antes de la presente solicitud, mismo que fueron eliminados atento a la veda electoral.*
- 3. En cuanto al rubro de capacidad de gasto y egresos-6 sub rubro 16, se hace del conocimiento que el monto de ingresos fue superior a los egresos, por lo que se subió el comprobante de transferencia de la cuenta de nómina a la cuenta que se utilizó para los gastos de campaña.*
- 4. En cuanto al rubro de Depósitos y retiros no registrados en el MEFIC- 6, sub número 18, se hace del conocimiento que no se realizó ningún depósito y retiro posterior, solo se utilizó la transferencia para el pago de propaganda impresa, las cuales se comprueban los facturas que ya se encuentran subidas en el sistema con anterioridad a la solicitud.*

Así, de las constancias que obran en autos, este órgano colegiado advierte que la actora no acreditó haber cumplido con la obligación de presentar la documentación correspondiente, consistente en la declaración patrimonial del año dos mil veinticinco, el formato único de actividades vulnerables, así como los estados de cuenta de los meses de marzo y abril.

Lo anterior, ya que del análisis de su informe único de gastos y de la contestación al oficio de errores y omisiones, se desprende que no acompañó documentación alguna que acreditara el

cumplimiento de dichos deberes, ni tampoco realizó manifestación tendente a justificar la omisión.

Cabe precisar que la obligación de presentar la declaración patrimonial y el formato único de actividades vulnerables constituye una carga a cargo de la persona candidata, cuyo objeto es otorgar certeza a la autoridad fiscalizadora respecto del comportamiento fiscal y patrimonial previo al inicio de la campaña, con el propósito de fortalecer los principios de transparencia, rendición de cuentas y legalidad en el manejo de recursos.

En ese sentido, no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que la autoridad responsable no precisó la extemporaneidad de su actuar, pues lo cierto es que, en ningún momento, se advierte en autos constancia alguna que acredite la presentación oportuna de los documentos requeridos. Por el contrario, de las actuaciones se desprende la ausencia total de manifestación en torno a tales obligaciones, por lo que no es posible considerar su cumplimiento en el ámbito de la fiscalización.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la determinación impugnada se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la autoridad responsable actuó en estricto apego a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, al tener por incumplida la obligación referida.

Por tanto, se confirma lo que fue materia de impugnación respecto de la conclusión **03-CM-JPJ-CJR-C1**, y, en consecuencia, subsiste la sanción económica impuesta a la actora en ese rubro.

En segundo lugar, respecto al uso de cuenta bancaria exclusiva, sancionada como infracción grave ordinaria con multa de 20



UMA (\$2,828.50). Sostiene que la autoridad interpretó erróneamente los movimientos registrados, pues todos corresponden a pagos al proveedor de propaganda (flyers) y están debidamente respaldados con facturas cargadas al sistema. Precisa que las transferencias observadas (\$188.00, \$300.00 y \$1,000.00) suman montos comprobados con facturas (\$488.00 y \$1,972.00), integradas al expediente electrónico.

Aduce que la cuenta sí fue de uso exclusivo para campaña y que los movimientos posteriores a la contienda corresponden legítimamente a recursos propios no ejercidos, lo que no puede constituir infracción. Por tanto, considera arbitrario e ilegal que se le impusiera una sanción bajo la calificación de “grave ordinaria”, pues ello contraviene los principios de legalidad, proporcionalidad y racionalidad.

Sobre este punto, se considera que **no le asiste la razón** a la parte actora. Se explica

De las constancias que obran en autos no se advierte que la actora haya acreditado de manera fehaciente la justificación de las transferencias observadas, pues en el escrito de errores y omisiones no adjuntó documentación idónea que sustentara su dicho, ni tampoco lo hace al comparecer en esta instancia jurisdiccional.

Cabe precisar que la obligación de aportar elementos probatorios recae directamente en las personas sujetas a fiscalización, quienes deben atender, en tiempo y forma, los requerimientos formulados por la autoridad administrativa, en virtud de que el procedimiento de fiscalización se rige por los principios de legalidad, certeza y exhaustividad.

En consecuencia, al no haberse allegado medio de convicción alguno que permitiera corroborar la licitud y oportunidad de los movimientos cuestionados, resulta válido concluir que la determinación de la autoridad responsable se encuentra ajustada a derecho. Ello, en observancia de los estándares exigibles en el marco del nuevo Poder Judicial Federal en México, el cual impone a las personas justiciables la carga de acreditar sus afirmaciones y cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa electoral y fiscalizadora aplicable.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional comparte lo determinado por el INE que no se puede tener como presentada dentro de los plazos previstos por la normatividad electoral la información que el recurrente estaba obligado a registrar en el mecanismo electrónico de manera oportuna.

R E S O L U T I V O S

ÚNICO. Se **confirma** la resolución INE/CG961/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos planteados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de Ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de esta Sala Regional, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-161/2025

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.